



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

607

## Incidente de Aclaración de Proveído.

Expediente: TEECH/JDC/004/2019.

**Incidentista:** Partido Acción Nacional, a través de su Representante Legal.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Vistos** los autos del cuadernillo incidental en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Aclaración de Proveído derivado del expediente TEECH/JDC/004/2019, que se formó con motivo al escrito presentado por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, a través de su Representante Legal, en relación a las Medidas de Protección dictadas en el mismo, y

### Resultando:

**1 Antecedentes.** Del escrito incidental de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve).

a) **Demanda.** El ocho de marzo, Janette Ovando Reazola, por su propio derecho, promovió directamente ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo Nacional del PAN,

<sup>1</sup> En adelante PAN.

por violencia política y de género, e impedirle ejercer el cargo de Presidenta del Comité Directivo del PAN en Chiapas.

**b) Remisión de la demanda a la autoridad responsable.** El once de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así mismo, enviar de manera inmediata vía correo certificado el Juicio Ciudadano instado por la actora, a la autoridad responsable, Consejo Nacional del PAN, con domicilio ubicado en Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Consejo Nacional; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

**c)** El doce de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de la materia, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado; así mismo, ordenó emitir las medidas de protección necesarias a favor de Janette Ovando Reazola.

**d)** El catorce siguiente, el Pleno de este Tribunal, con la finalidad de atender en forma diligente e integral la controversia

700

**Incidente de Aclaración de Proveído  
derivado del expediente TEECH/JDC/004/2019**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

planteada por la actora, dictó las medidas de protección a su favor, ordenando al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, así como los integrantes del mismo, para que se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra; asimismo, se informó de los hechos referidos al Presidente Nacional del PAN y a la Comisión de Atención a la Violencia Política de dicho instituto político, para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político electorales y que constituyen actos de violencia política de género.

**e) Incidente de Aclaración de Proveído.** El veinticinco de marzo, el Representante Legal del Partido Acción Nacional, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Incidente de Aclaración de Proveído, respecto de las Medidas de Protección dictadas en el Juicio Ciudadano, promovido por Janette Ovando Reazola, por su propio derecho, porque a decir del promovente resulta inexplicable para su representada el obsequio de las medidas en comento y necesita que se le precise de manera puntual qué medidas deben adoptar o que actos de molestia, si es que existe alguno, y que deben de abstenerse de causar a la ahora beneficiaria.

**2. Trámite Jurisdiccional** (todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve).

**a) Turno del Incidente.** En auto de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito incidental presentado por el Representante Legal del PAN; ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno; y remitirlo a la ponencia a su cargo,

por ser el Instructor y Ponente en el expediente principal, a efecto de que procediera conforme a derecho; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/090/2019, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

b) **Radicación y turno para proyecto.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Ponente e Instructor dictó proveído por el cual radicó el referido Incidente de Aclaración de Proveído, y ordenó turnar los autos para la elaboración de la resolución correspondiente.

### **Considerando:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, 2, y 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 180, del Reglamento Interior de este Tribunal; este Órgano Colegiado tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente Incidente de Aclaración de Proveído.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Órgano Colegiado considera que resulta improcedente el Incidente de Aclaración de Proveído promovido por el Representante Legal del Partido Acción Nacional, por las consideraciones siguientes.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

Incidente de Aclaración de Proveído  
derivado del expediente TEECH/JDC/004/2019



tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)"

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)." 

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

La figura procesal de la aclaración de resolución, se encuentra prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo, debe atenderse a que la aclaración, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, si bien es cierto, lo que solicita el promovente es una aclaración de proveído, el cual se encuentra relacionado con las Medidas de Protección otorgadas a favor de Janette Ovando Reazola, por los supuestos actos de violencia política y de género, derivados del Juicio Ciudadano que en su momento promovió; al ser una determinación tomada de manera colegiada por este Órgano Jurisdiccional, la misma se equipara a una resolución susceptible de aclaración en su caso.

En este sentido, el actor incidentista solicita se aclare el acuerdo colegiado dictado por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/004/2019, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se emitieron Medidas de Protección a favor de Janette Ovando Reazola, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por supuestos actos de violencia política y de género; en ese sentido, para no poner en riesgo y evitar afectaciones directas en su contra, este Tribunal consideró necesario la emisión de las mismas, en las que se ordenó en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**“ACUERDA:**

**PRIMERO. Se ordena** al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como los integrantes del mismo (a quienes deberá hacerse de su conocimiento, por conducto de su Presidente), para que **se abstengan** de causar actos de molestia en contra de la ciudadana **Janette Ovando Reazola**.

(...)”

Lo anterior, porque desde la perspectiva del incidentista, resulta inexplicable para su representada el obsequio de las medidas en comento y necesita que se le precise de manera puntual qué



Incidente de Aclaración de Proveído  
derivado del expediente TEECH/JDC/004/2019

604

medidas deben adoptar o que actos de molestia deben de abstenerse de causar a la beneficiaria.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que los planteamientos que hace el incidentista, no son procedentes a ser analizados por esta vía, toda vez que contrario a lo que aduce, su planteamiento rebasa los extremos en los que descansa la figura de la aclaración de una resolución.

En efecto, en términos del artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la aclaración de resolución sólo resulta procedente para aclarar un término o expresión, o para corregir un dato mecanográfico o de cifras, o de cualquier índole; siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

En definitiva, la aclaración de una resolución sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo resuelto en una controversia.

Atento a lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión del incidentista, es que se le diga qué medidas debe adoptar su representada o que actos de molestia debe abstenerse de realizar en contra de Janette Ovando Reazola; lo cual es materia de fondo del asunto que nos ocupa; ya que en su caso, la determinación de la existencia de violencia política y de género y los posibles efectos –si los hubiere– se determinarán hasta el dictado de la sentencia respectiva.

Máxime que debemos tomar en consideración, que el acto impugnado por Janette Ovando Reazola, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/004/2019, al estar relacionado con una probable

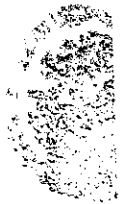
violencia política y de género, atendiendo al contenido del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

En consonancia con lo que dispone el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres", que señala que los tres poderes de la Federación, Estados y Municipios, deberán implementar medidas de protección cuando se cometa violencia o se violenten los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación o violación a los derechos humanos contra la mujer en el ámbito privado y público, para lo cual el Estado debe garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a una vida libre de violencia en todas sus acepciones.

Por tanto, como en el caso, lo que solicita el incidentista es que se le especifiquen qué medidas debe adoptar o que actos de molestia debe abstenerse de realizar su representada en contra de Janette Ovando Reazola; esto es, de ningún modo busca dar solución a una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción que evidentemente no contienen las Medidas de Protección en cuestión; por lo tanto, la petición planteada no puede ser atendida en la presente aclaración.

Con base en las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es declarar improcedente el Incidente de Aclaración de Proveído promovido por el Representante Legal del Partido Acción Nacional.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**Incidente de Aclaración de Proveído  
derivado del expediente TEECH/JDC/004/2019**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado,

**Resuelve:**

**Único.** Es improcedente el Incidente de Aclaración de Proveído, promovido por el Representante Legal del Partido Acción Nacional, relativo a las Medidas de Protección dictadas en el expediente TEECH/JDC/004/2019; por las razones expuestas en el considerando **segundo** de esta resolución.

**Notifíquese; por oficio** al actor incidentista, en el domicilio autorizado en el expediente principal; y **por estrados** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

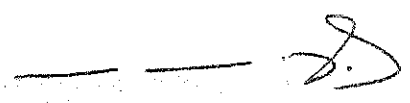
Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; ante la licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

SEMPRE EN GUARDIA


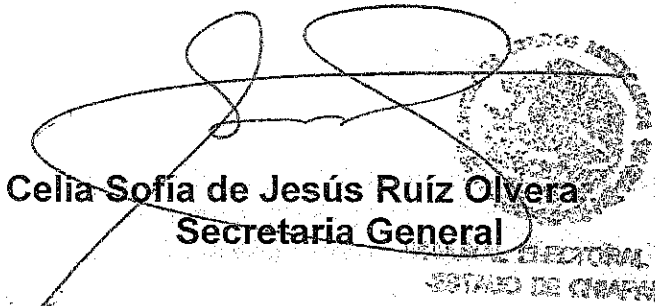
**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado Presidente**



Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada



Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Incidente de Aclaración de Proveído dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional derivado del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/004/2019**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de abril de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS



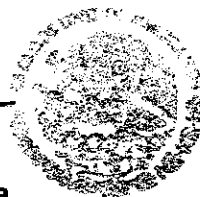
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Aclaración de Proveído  
Derivado del expediente TEECH/JDC/004/2019**

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de cinco fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente citado al rubro, mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de abril de dos mil diecinueve. **Conste.**-----

CSJRO/afp

  
**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**  
**Secretaria General**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**SECRETARÍA GENERAL**

ACTUACIONES

